



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE HISPANIA
DEMANDADO	JUAN DAVID BENJUMEA Y OTRA
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-01134 -00
ASUNTO	SE NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En memorial radicado el 27 de marzo del 2015 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Medellín, y recibido por la secretaría del despacho el 6 de abril del año en curso, la apoderada judicial del señor JUAN DAVID BENJUMEA, demandado dentro del presente medio de control, presentó solicitud a este Despacho, deprecando la acumulación de proceso Radicado 05001 33 33 020 2013-01248-00 al de la referencia, con base en lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, asunto que cursa en otro Despacho de este Distrito Judicial de la misma especialidad y categoría, a saber:

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE HISPANIA
ACCIONADO: JUAN DAVID BENJUMEA Y OTROS
RADICADO: 2013-01248
JUZGADO: 20 ADMINISTRATIVO

Argumenta la demandada, que la petición se hace por cuanto es el proceso más avanzado y se discuten los mismos hechos y pretensiones que en el tramitado ante el Juzgado 20 Administrativo de esta ciudad, además de existir identidad de partes.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Código General del Proceso, este Juzgado tiene competencia para conocer de la solicitud de acumulación, dado que tramita el proceso más antiguo. La antigüedad se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado.

Así se desprende de la certificación allegada por el Juzgado 20 Administrativo de Medellín, visible a folio 137. El auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia se notificó a la totalidad de los demandados el día 20 de abril del 2015, folios 112 y 128; y en el proceso cuya acumulación se pretende, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada en fechas posteriores, sin contar que aún falta una de las demandadas por ser notificada.

2. El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo de conformidad con el artículo 306 del CPACA, permite la acumulación de procesos, y faculta a las partes para solicitarla, cuando se encuentren en la misma instancia y además, las diversas pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda; cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En todo caso se requiere que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan, y se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

La disposición anterior es del siguiente tenor:

"Acumulación de Procesos y Demandas

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Para que sea procedente la acumulación de procesos se requiere, entre otros requisitos que **"las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda"**, es decir, que hubieran podido discutirse en una sola causa, y para que opere la acumulación de pretensiones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, según el artículo 88 del Código General del Proceso y el artículo 165 del CPACA:

- El juez sea competente para conocer de todas.
- No se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- Puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

3. En cuanto a la acumulación de pretensiones, como se advierte en la regulación legal citada anteriormente, se observa que es posible que un mismo demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado, lo que se denomina **ACUMULACIÓN OBJETIVA**, o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, conocida como **ACUMULACIÓN SUBJETIVA**.

La acumulación objetiva de pretensiones, está íntimamente ligada al factor objetivo, por lo que se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, que de no ser por la economía procesal, por la economía patrimonial y por la finalidad de evitar fallos contradictorios, deberían ser considerados como objetos susceptibles de demandarse en procesos diferentes.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procede cuando éstas **se formulan por varios demandantes** o contra varios demandados, **siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas**. Doctrinariamente se ha sostenido que la acumulación subjetiva *"se trata de pluralidad de sujetos en una o ambas posiciones procesales. Está ineludiblemente vinculada al fenómeno del litisconsorcio. Significa la sumatoria de sujetos, bien como demandantes, o como demandados en forma separada, simultánea o mutua, esto es por vía de reconvención, todo ello en medio de la pluralidad de partes [...]"*.¹

Para el Despacho, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando los diferentes demandantes conforman -entre otras figuras- la del litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

Y si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardó silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, es por ello que de acuerdo con el artículo 306 del mismo compendio normativo, se recurre al artículo 148 del CGP.

¹ Rico Puerta Luís Alonso. Teoría General del Proceso. Comlibros, primera edición 2006, página 491.

4. El caso de la referencia:

4.1. La municipalidad demandante invoca el medio de control de Repetición, que de acuerdo con el artículo 142 del CPACA consiste en el mecanismo a través del cual el Estado, debido a un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público, repite contra estos por lo pagado.

La anterior prescripción impuso a las entidades la obligación de iniciar la acción contra aquél funcionario, exfuncionario, o particular que estuviere ejerciendo funciones públicas, que con su actuar hubiere comprometido la responsabilidad del estado, pero a su vez supedita la acción a que de la persona que comprometió la responsabilidad del Estado haya actuado con culpa grave o dolo, lo cual deberá ser probado dentro del cada proceso, según el caso en particular.

4.2. Si bien de las pretensiones planteadas por el municipio de Hispania en los dos procesos tramitados ante esta jurisdicción, se observa que se encuentran encaminadas a la misma declaración, esto es, que los señores JUAN DAVID BENJUMEA Y NELCY LUZ BONILLA TANGARIFE son responsables por culpa grave o dolo en sus actuaciones frente los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Municipio de Hispania y a favor del señor JORGE ALBERTO TABORDA Y HUMBERTO ELÍAS ARISMENDY CUADROS, para efectos de determinar una posible acumulación se hace necesario la verificación individual en cada uno de los hechos de la demanda cuya acumulación a la presente causa se impetra, de la satisfacción de los requisitos generales para la prosperidad de la medida, que valga anotar, *prima facie* parece que se cumplen, entraremos en la determinación del móvil de acumulación, que se aduce como lugar común para solicitar la unificación de los procesos.

Deviene de la solicitud de la parte actora, que la acumulación solicitada corresponde a la causal primera consagrada en el artículo 148 del CGP, que tiene que ver "*Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*", haciéndose referencia a una acumulación subjetiva, como ya se explicó.

4.3. En cada una de las demandas se pretende que se declare la responsabilidad de los ex alcaldes JUAN DAVID BENJUMEA Y NELCY LUZ BONILLA TANGARIFE, por culpa grave o dolo **en su actuar frente a los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el**

Municipio de Hispania, materializadas en las siguientes decisiones judiciales:

- Respecto a la acción de repetición que se tramita en esta judicatura bajo el radicado **2013-1134**, apreciamos la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de naturaleza laboral que se llevo bajo el radicado 050012331000200602324, donde se condenó al Municipio hoy demandante a pagar a favor del señor JORGE ALBERTO TABORDA OSORNO una indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantías, como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución N° 049 del 2 de septiembre del 2005 y N° 068 del 24 de octubre de 2005, por medio de las cuales se había negado el reconocimiento y pago de los concepto referidos.
- Por su parte, de los hechos narrados en el libelo genitor y de las pruebas arrimadas por la entidad territorial demandante al medio de control de repetición que cursa en el Juzgado 20 Administrativo Oral de esta ciudad con radicado 050013333020**201301248**, se aprecia igualmente una condena impuesta por el Juzgado 21 Administrativo de Medellín dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral tramitada bajo el radicado N° 050012331000200602346 contra el Municipio de Hispania, pero a favor del señor HUMBERTO ELÍAS ARISMENDY CUADRADO, como resultado de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 033 y 034 del 25 de marzo, en cuanto omitieron el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías definitivas.

Se pretende entonces la acumulación de estos dos procesos que cursan en los despachos judiciales de la referencia, originados por las condenas impuestas al Municipio de Hispania mencionadas anteriormente, tratándose de una acumulación subjetiva de pretensiones si se tiene en cuenta que el origen del medio de control, provienen de diferentes demandas interpuestas por varias personas contra la misma Entidad.

4.4. Particularmente, se encuentra que las demandas que se pretenden acumular, fueron fundamentadas en hechos diferentes que causaron afectaciones a la demandante, los cuales se generaron con la expedición de diversos actos administrativos que resultaron nulitados en las sentencias indicadas en precedencia, que omitieron la cancelación de la indemnización por sanción moratorias.

Observando el contenido de las pretensiones, se aprecia de ellas que las pruebas de que se sirven a cada uno de los procesos, son las que requiere cada caso en particular, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho que aduce la demandante en cada proceso, son diferentes y autónomas,

y puesto que el actuar culposo y doloso de funcionario debe demostrarse en cada situación en particular, no es posible afirmar, que las pruebas que se aporten, sirva como fundamento a dicha declaración para cada caso a resolver, máxime que los actos administrativos excluidos del sistema jurídico, resolvieron situaciones laborales que dada su naturaleza jurídica, conlleva a una relación particular e independiente entre el empleado y su empleador.

4.5. Ahora, al existir la necesidad de conjurarse los elementos que deben existir en una acción de repetición para que prospere, tenemos que los referentes a que; **i)** una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a las personas; **ii)** Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria, son elementos objetivos que se demuestran en su mayoría con pruebas documentales que no requieren mayor discusión, y son factibles de demostrarse con la existencia de una sentencia judicial y el certificado de pago por parte de la entidad. Pero en relación a que; **iii)** la condena se haya producido a causa de la *conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario* o de un particular que ejerza funciones públicas, como lo ha definido la doctrina, esta atañe a un componente netamente subjetivo, que debe ser ponderado con suma cautela por el juzgador de acuerdo al debate probatorio.

Así frente a estos conceptos- culpa y dolo-, el Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características **particulares del caso** que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

5. Reforzando lo avanzado hasta este punto, debemos precisar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones en este caso, puesto que no se acomoda a ninguna de las formas de acumulación. Obsérvese lo siguiente:

i. Supuesto de que provengan de la misma causa:

Aunque hay identidad de partes en los extremos de la litis, los hechos de los cuales dimanen las presuntas causas que obligo al pago de la entidad demandante, según las demandas, se ocasionaron por actos

administrativos diferentes, expedidos para cada demandante de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en particular, expediciones que se realizaron en fechas diferentes para cada caso en concreto, generándose una suma dineraria diferente a pagar a cada sujeto procesal, que deriva en la repetición actual que se hace a los demandados, por conceptos diversos.

Se extrae de lo anterior, que la afectación para cada caso en particular se presenta en fecha o época diferente y se imputa a hechos y actos administrativos distintos aunque en su origen tenga relación con la sanción por mora, que es lo único común, lo que denota que no existe la identidad de causa exigida para la acumulación de procesos.

Se trata de la expedición de actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago de la cesantía definitiva, de los entonces empleados del Municipio de Hispania, con la cual se aduce se provocaron en épocas diferentes para cada accionante de las sentencia base de recaudo, de lo que se concluye que aunque tiene que ver con el recobro de dichas condenas, no se permite concluir que exista por ese solo hecho identidad de causa, dado que como viene de indicarse, en cada caso se trata de sucesos distintos y en épocas distintas.

ii. Supuesto relacionado con que las pretensiones puedan servirse específicamente de las mismas pruebas:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada proceso son diversas y por lo tanto los medios instrumentales probatorios son distintos, puesto que la indemnización moratoria no se produjo en el mismo espacio de tiempo, y por lo tanto la culpa grave o en dolo de los funcionarios, no se deben analizar por igual para cada situación, y menos aún para estudiar las consideración que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos nulitados.

6. Sin necesidad de más elucubraciones, conclúyase en consecuencia que no es jurídicamente válida la acumulación solicitada por la parte demandada, al no observarse que la causa sea la misma, pues el hecho de que se persiga conjuntamente el pago de lo desembolsado por la administración municipal, no significa que para pretender declaración de culpa grave o dolo en un proceso contencioso administrativo derivado de perjuicio ocasionados por un funcionario o ex funcionario, se puedan acumular en un mismo proceso, pues como se sabe las decisiones en materia de responsabilidad son individuales en cada caso frente al enjuiciados; los cargos, las pruebas y las razones para definir la situación jurídica en los proceso de nulidad y restablecimiento, fueron consideradas individualmente.

Por lo mismo, habrá de observarse frente a cada caso las razones por las cuales fue declarada la nulidad del acto administrativo, y si frente a cada uno de ellos se dan los supuestos que se exigen para considerar que existió culpa grave o dolo en su expedición.

Por lo expuesto, no es procedente la acumulación de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de REPETICIÓN, dado que en el sub-juicio no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Así lo expresó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)

RESUELVE

1.- NEGAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, solicitada por la apoderada del demandado JUAN DAVID BENJUMEA, en el asunto de la referencia.

2. CONTINUAR con el trámite individual del proceso promovido por el municipio de Hispania contra los señores JUAN DAVID BENJUMEA Y NELCY LUZ BONILLA.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--